



**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL CCXCIENTOS Y
DOS.**

que se han señalado de interin y para tanto se exige
Cementerio en lugar proporcionado, con arreglo a las supe-
riorer. Pr. Ordenes, que se han circulado en la materia;
y siendo que en las mismas, y en otras que se han comu-
nicado a beneficio de la salud publica expresam.^{te} se previe-
ne, que no se entierre en los Cadaveres en las Iglesias
Parroquiales, ni en las Hermitas, y que los Cementerios
se hagan fuera de las poblaciones si en ellas no hubie-
re grandes anchuras, lo qual no sin grande extraneza
el que a pesar de todo esto, y del proximo peligro que
nos amenaza, se continuan encerrando los Cadaveres
en la Iglesia de Sta. Maria la Pr. y en algunas hermi-
tas, sin que sea el expresado Fomento ma.^o de Curas
Uniformar sin disposicion. con la del Arzobispado a
pretexto de no allarse con tan competente facultades
suponiendo con error que eran residen en el S. Vicario
como Juez Ecc.^o, o en su Ten.^o, porq.^{ta} en el Artículo
segundo de la Pr. Cedula de trece de Abril de setecien-
tos ochenta y tres, se dice que se pondran de acuer-
do los Curas con calidad de Delegados, y los
Prelados Ecc.^{os}, quando pudiera haver repetido de si esta
sin embargo y incli.^o, adviniendo que en el art.^o prim.^o tra-
tando de la forma.ⁿ de proceso que es acto Jurisdiccional
da el nombre de Ordinarios Ecc.^{os} a lo que ha de ynter-
venir en el caso especifico de que trata, y asi dando de-
pues el de Prelados Ecc.^{os} a lo que ha de disponer los
lugares proporcionados p.^o Cementerios, es claro que abla
con los Curas, porq.^{ta} los enterramientos son actos sin dignidad